



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 257-2023-MINEM/CM

Lima, 11 de abril de 2023

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 0688-2022-MINEM/DGM  
**MATERIA** : Pedido de Nulidad  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería  
**ADMINISTRADO** : Víctor Medardo Estrada Tapia  
**AL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 1339-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 24 de setiembre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Víctor Medardo Estrada Tapia es titular de la concesión minera "SOL METAL II", código 01-00269-09. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se advierte que el administrado cuenta con código en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) N° 758341, vigente desde el 01 de agosto de 2017, respecto al derecho minero "SOL METAL II". Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM establece que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC), los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren inscritos en el REINFO. Por lo tanto, al contar con código REINFO, el interesado se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2018. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se observa que éste no presentó la DAC por el referido año y no registra ocurrencias, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Víctor Medardo Estrada Tapia.
2. Mediante Auto Directoral N° 1165-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 24 de setiembre de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de Víctor Medardo Estrada Tapia, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 257-2023-MINEM-CM**

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N°483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N°1339-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a Víctor Medardo Estrada Tapia, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- El Auto Directoral N° 1165-2021-MINEM-DGM/DGES e Informe N° 1339-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC fueron notificados (por debajo de la puerta) el 22 de octubre de 2021, en el domicilio ubicado en Prolongación Cangallo N° 435, La Victoria-Lima-Lima, según consta en el Acta de Notificación Personal y el Aviso de Notificación con salida 848300, que corren a fojas 06 y 07, respectivamente.
- Con Escrito N° 3221242, de fecha 03 de noviembre de 2021, Víctor Medardo Estrada Tapia formula sus descargos, señalando, entre otros, que no cumplió con presentar la DAC del año 2018, por no haber estado informado sobre lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, ya que en la fecha que fue publicada, se encontraba con problemas graves de salud. Además, pone en conocimiento que ha subsanado la presentación de la referida DAC, según Expediente N° 3220593, de fecha 01 de noviembre de 2021.
- Por Informe N° 1959-2021-MINEM-DGM/DGES/DAC, de fecha 23 de diciembre de 2021, de la DGES, se señala, entre otros, que de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que Víctor Medardo Estrada Tapia cuenta con código REINFO N° 758341, de estado vigente, respecto al derecho minero "SOL METAL II" desde el 01 de agosto de 2017. Por tanto, queda acreditado que tenía la calidad de titular de la actividad minera, encontrándose obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2018, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM.
- Respecto a los descargos presentados por el administrado en el informe antes citado, se señala que el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los eximentes y las atenuantes de responsabilidad por infracción, no estando contemplada, entre ellas, el no estar informado por problemas graves de salud. Asimismo, se indica que el interesado está en la obligación de presentar la DAC del año 2018, al contar con inscripción vigente en el REINFO, a pesar de no realizar actividad minera alguna. Por lo tanto, lo alegado por Víctor Medardo Estrada Tapia no desvirtúa la imputación.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 257-2023-MINEM-CM**

7. Sobre la presunta infracción y sanción prevista, el Informe N° 1959-2021-MINEM-DGM/DGES/DAC refiere que revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que Víctor Medardo Estrada Tapia, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM ni PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
8. En cuanto al análisis de ocurrencias, en el precitado informe se advierte que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el administrado no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará este incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Víctor Medardo Estrada Tapia:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

Sin perjuicio de la imputación efectuada, el titular de actividad minera mantiene la obligación de presentar la DAC correspondiente a los años posteriores al que le correspondan.

9. A fojas 28, obra el Oficio N° 2375-2021-MINEM/DGM, de fecha 28 de diciembre de 2021, por el cual el Director General de Minería remite al administrado el Informe N° 1959-2021-MINEM-DGM/DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello, el plazo de cinco (05) días.
10. Por Auto Directoral N° 0953-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 22 de junio de 2022, basado en el Informe N° 1417-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES dispone ampliar por tres (03) meses el plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Víctor Medardo Estrada Tapia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1) del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
11. A fojas 45 y 46, obran el Acta de Notificación Personal y el Aviso de Notificación con salida 902597, correspondientes al Auto Directoral N° 0953-2022-MINEM-DGM/DGES, el cual fue notificado (por debajo de la puerta) el 30 de junio de 2022, en el domicilio ubicado en calle Las Margaritas 297, tercer piso, urbanización Jardines de Virú (ref. al costado de la Parroquia San Pablo), Bellavista-Callao-Lima.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 257-2023-MINEM-CM**

12. Mediante Resolución Directoral N° 0688-2022-MINEM/DGM, de fecha 15 de agosto de 2022, del Director General de Minería, se ratifican los argumentos y análisis realizados por la DGES en el Informe N° 1959-2021-MINEM-DGM/DGES/DAC (informe final). Asimismo, se señala que revisada la documentación obrante en el expediente y la base de datos de la intranet del MINEM, se observa que el administrado realizó la declaración de la DAC correspondiente al año 2018, el 01 de noviembre de 2021, con Expediente N° 3220593, fecha posterior a la notificación de la imputación de cargos, por lo que no se configura la subsanación voluntaria establecida por el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Por lo tanto, queda acreditado que el interesado no presentó la DAC correspondiente al año 2018 dentro del plazo legal, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
13. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Víctor Medardo Estrada Tapia, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2018 dentro del plazo legal; y 2.- Sancionar a Víctor Medardo Estrada Tapia con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA, en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
14. A fojas 55 y 56, corren el Acta de Notificación Personal y el Aviso de Notificación con salida 914404, correspondientes a la Resolución Directoral N° 0688-2022-MINEM/DGM, la cual fue notificada (por debajo de la puerta) el 19 de agosto de 2021, en el domicilio señalado en el punto 3 de esta resolución.
15. Con Escrito N° 3359004, de fecha 06 de setiembre de 2022, Víctor Medardo Estrada Tapia solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 0688-2022-MINEM/DGM.
16. Por Resolución N° 0369-2022-MINEM-DGM/V, de fecha 08 de setiembre de 2022, sustentada en el Informe N° 1993-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGM ordena formar el cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 0688-2022-MINEM/DGM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 00809-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 30 de setiembre de 2022.

**II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD**

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

17. La Resolución Directoral N° 0688-2022-MINEM/DGM es nula debido a que previamente la autoridad administrativa debió pronunciarse sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, puesto que ésta debe ser declarada de oficio. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 257-2023-MINEM-CM**

- 
18. El Auto Directoral N° 1165-2021-MINEM-DGM/DGES, con el cual se inició el procedimiento administrativo sancionador, le fue notificado el 22 de octubre de 2021.
19. Posteriormente, mediante Informe N° 1417-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 22 de junio de 2022, se amplió por 03 meses el plazo del procedimiento administrativo sancionador, es decir, del indicado informe se aprecia que el plazo de caducidad vencía el 22 de julio de 2022.
20. El plazo para los efectos de este procedimiento administrativo sancionador es de 09 meses, el cual se calcula a partir de la notificación de la imputación de cargos y concluye con el acto administrativo que impone una sanción o declara su archivo.
- 
21. Es así que desde el inicio del mencionado procedimiento (22 de octubre de 2021) hasta la fecha en que fue notificado con la Resolución Directoral N° 0688-2022-MINEM/DGM, han transcurrido más de 09 meses, habiendo vencido el plazo el 22 de julio de 2022, por lo que se puede afirmar que ha operado la caducidad administrativa.
22. Sin perjuicio de ello, la multa impuesta es demasiado onerosa debido a que, al momento de resolver, la autoridad minera no ha tomado en cuenta el Principio de Razonabilidad que se emplea para aludir a un criterio que permite regular el ejercicio de los derechos. Esta noción hace referencia a la necesidad de lograr que la lógica y el sentido común imperen a la hora de la aplicación de las normas.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

**a) Primera cuestión controvertida**



Es determinar si el Escrito N° 3359004, de fecha 06 de setiembre de 2022, presentado por Víctor Medardo Estrada Tapia contra la Resolución Directoral N° 0688-2022-MINEM/DGM, se debe tramitar como nulidad o como recurso de revisión.

**b) Segunda cuestión controvertida**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0688-2022-MINEM/DGM, de fecha 15 de agosto de 2022, del Director General de Minería, se ha emitido conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

**a) Normatividad de la primera cuestión controvertida**



23. Los artículos 154 y 155 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establecen que contra las resoluciones directorales podrá interponerse recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a la notificación.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 257-2023-MINEM-CM**

24. El numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Informalismo, que establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
25. El numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio de Celeridad, que establece que quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.
26. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
27. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de las cuales serán incorporadas en el expediente.
28. El artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

**b) Normatividad de la segunda cuestión controvertida**

29. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 257-2023-MINEM-CM**

una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.

- 
30. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y como atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- 
31. La Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de marzo de 2019, que establece el plazo para la presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2018. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 05 de julio de 2019, para los que tienen como último dígito del RUC el número 7.
- 
32. El numeral 1 del artículo 259 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

**a) Análisis de la primera cuestión controvertida**

- 
33. De la revisión de actuados, se tiene que mediante Resolución Directoral N° 0688-2022-MINEM/DGM, de fecha 15 de agosto de 2022, la DGM sancionó a Víctor Medardo Estrada Tapia con una multa del 65% de 15 UIT, por no presentar la DAC del año 2018. Dicha resolución fue notificada (por debajo de la puerta) el 19 de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 257-2023-MINEM-CM**

agosto de 2022, después de haberse realizado dos visitas al domicilio ubicado en Prolongación Cangallo N° 435, La Victoria-Lima-Lima, según el Acta de Notificación Personal y el Aviso de Notificación con salida 914404. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 154 y 155 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, el plazo para impugnar dicha resolución venció el 13 de setiembre de 2022.

- 
34. En el caso de autos, mediante Escrito N° 3359004, de fecha 06 de setiembre de 2022, el recurrente deduce la nulidad de la precitada resolución directoral, cuestionando la decisión de la autoridad minera. Por tanto, al haberse presentado dicho escrito dentro del plazo antes señalado, este colegiado, de conformidad con lo establecido por los Principios de Informalismo y Celeridad, y lo dispuesto por el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, debe calificar el Escrito N° 3359004, como recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0688-2022-MINEM/DGM y asumir jurisdicción del referido recurso.

**b) Análisis de la segunda cuestión controvertida**

- 
35. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su DAC son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:
- Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
  - Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
  - Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
  - Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
  - Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
  - Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
  - Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 257-2023-MINEM-CM**

- h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
36. A fojas 9, obra copia del reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se advierte que Víctor Medardo Estrada Tapia es titular de la concesión minera "SOL METAL II".
37. Analizados los actuados, se tiene que durante el año 2018, Víctor Medardo Estrada Tapia es titular de la concesión minera "SOL METAL II" y se encuentra dentro del proceso de formalización minera con código REINFO N° 728001, respecto de la mencionada concesión minera. Por tanto, el recurrente es titular de actividad minera.
38. Según reporte de pasibles de multa DAC (fs. 79-81), el administrado presentó las DAC(s) correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020, declarando por la concesión minera "SOL METAL II", en situación "sin actividad minera"; observándose que no consigna montos de reservas probadas y probables, de inversión en exploración y explotación, ni obra información sobre el ESTAMIN.
39. Conforme a los numerales anteriores, el recurrente, al ser titular de la concesión minera "SOL METAL II" durante el año 2018 y estar comprendido en el proceso de formalización minera, se encuentra incurso en el literal h) señalado en el punto 35 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligado a presentar la DAC por el año 2018.
40. Cabe señalar que están obligados a presentar la DAC, los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren éstas actividades paralizadas (pues en éstos casos se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en éstos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de la presentación del DAC, es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.
41. Cabe advertir, que mediante Expediente N° 3220593, de fecha 01 de noviembre de 2021, el recurrente presentó la DAC correspondiente al año 2018 fuera del plazo establecido por la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, esto es, el 05 de julio de 2019, para los titulares que tienen el número 7 como último dígito (RUC 10329297387), como es el caso de autos. Por tanto, corresponde que Víctor Medardo Estrada Tapia sea sancionado, conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.
42. En cuanto a lo indicado en los puntos 17 al 21 de la presente resolución, se debe advertir que la DGES, por Informe N° 1417-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC (fs. 43-44), precisó que el procedimiento administrativo sancionador en contra de Víctor Medardo Estrada Tapia se inició el 22 de octubre de 2021, con la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 257-2023-MINEM-CM**

notificación del Auto Directoral N° 1165-2021-MINEM-DGM/DGES, por lo que el plazo de dicho procedimiento tenía como fecha de caducidad el 22 de julio de 2022. Por tanto, estando a la situación descrita por el órgano instructor (carga laboral) y en resguardo del derecho de defensa del administrado, comprendido dentro del Principio del Debido Procedimiento, se procedió a ampliar por tres (03) meses el plazo del procedimiento administrativo sancionador antes citado, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, según Auto Directoral N° 0953-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 22 de junio de 2022.

43. Conforme a lo antes señalado, se tiene que la Resolución Directoral N° 0688-2022-MINEM/DGM, de fecha 15 de agosto de 2022, fue emitida dentro del plazo ampliado para el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del recurrente, por lo que carece de sustento lo alegado por éste.

**VI. CONCLUSIÓN**

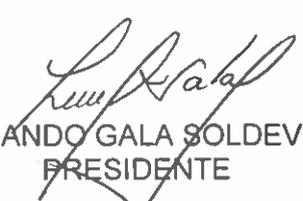
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Víctor Medardo Estrada Tapia contra la Resolución Directoral N° 0688-2022-MINEM/DGM, de fecha 15 de agosto de 2022, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Víctor Medardo Estrada Tapia contra la Resolución Directoral N° 0688-2022-MINEM/DGM, de fecha 15 de agosto de 2022, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. MARILU FALCON ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPIÉN  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)